

Asunto: Exoneración de alimentos
Demandante: Nilson Franklin Ponce Rivera
Demandado: Brayan Eduardo Ponce Velasco
Providencia: Solicitud de nulidad

Nota a Despacho. Popayán - Cauca, 26 de febrero de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, cuyo traslado se comunicó por correo electrónico el nueve de febrero y venció en silencio el 14 siguiente. Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 328

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderada, el señor Nilson Franklin Ponce Rivera deprecó la exoneración de la cuota de alimentos que tiene a su cargo, en beneficio del joven Brayan Eduardo Ponce Velasco [archivo electrónico 008].

Tal postulación se inadmitió en el interlocutorio n.º 1.493 de 25 de octubre de 2.023, y como el término para subsanar venció en silencio, se rechazó el nueve de noviembre siguiente [archivos electrónicos 009 y 010].

La vocera judicial de la parte demandante extrañó la constancia de envío de dichos proveídos a su correo electrónico, y luego de invocar el inciso quinto del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, pidió tener en cuenta que *«al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial»* [archivo electrónico 011].

El traslado se anunció a la contraparte, venciendo en silencio [archivo electrónico 013].

II. Consideraciones

1. Se pregunta el Despacho, como problema jurídico, si se configuró la nulidad procesal alegada.
2. La tesis que sostendrá, en respuesta, es negativa. Las razones:
3. Al revisarse los estados electrónicos, se constata que el interlocutorio n.º 1.493 de 25 de octubre de 2.023 se publicó en el estado n.º 173 del día

Asunto: Exoneración de alimentos
Demandante: Nilson Franklin Ponce Rivera
Demandado: Brayan Eduardo Ponce Velasco
Providencia: Solicitud de nulidad

siguiente¹, mientras que el interlocutorio n.º 1.568 de nueve de noviembre de 2.023 se publicó en el estado n.º 183 de 10 de ese mes y año².

3.1 Siendo que los autos en comento no tenían por qué notificarse personalmente, en tanto no están entre los listados en el artículo 290³ del C. G. del P., o en otra regla especial, era menester publicarlos en estados, por ministerio del artículo 295⁴ *ibídem*. Es decir, al hacerse en la manera indicada, su noticia cursó en la modalidad aplicable, esto es, por estado, y además observó la forma de hacerlo, que es la prevista en el primer inciso del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, a saber: «*[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*».

3.2 Mientras tanto, norma alguna prevé que sea imperativo remitir un auto, inadmisorio o de rechazo en este caso, al buzón digital indicado por la parte demandante o solicitante como medio o canal para notificaciones. Tal conclusión es categórica, y no solo dimana de la inexistencia de regla alguna en tal sentido, sino del parámetro jurisprudencial que así lo ha pregonado [CSJ, STC5158-2020, STC9383-2020, STC9438-2021, STC7676-2022, STC4959-2023 y STC8957-2023].

3.3 Luego, en este caso no se dejó de notificar, en la forma aplicable y vigente, los autos inadmisorio y de rechazo de la demanda, por lo que ni el acto procesal de publicidad debería hacerse o reeditarse, menos se puede catalogar como nula la gestión posterior, que es a lo que la ley condiciona la invalidez derivada de vicios en la intimación de una providencia distinta a la del auto admisorio [inciso segundo, numeral 8º, artículo 133⁵ del C. G. del P.].

¹ Fuentes: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-popayan/93>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542793/160194704/173.pdf/71c7d468-85da-403c-a519-683af2f74e8b> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542793/160194704/2006-107InadmiteExoneracion.pdf/9856c0bf-beb8-4a5d-864c-7beef4bd3d21>

² Fuentes: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-popayan/93>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542793/161370648/183.pdf/a1d0fcdc-69a5-44b2-85ce-ee8eab6c8c4d> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542793/161370648/2006-107RechazaExoneracion.pdf/90d55952-a5b0-4b49-a49d-43c5e67f79dc>

³ «Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales»

⁴ «Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...).

(...)

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

(...)

⁵ «Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.»

Asunto: Exoneración de alimentos
Demandante: Nilson Franklin Ponce Rivera
Demandado: Brayan Eduardo Ponce Velasco
Providencia: Solicitud de nulidad

4. Lo dicho es suficiente para descartar la nulidad incoada, anunciándose que no habrá condena en costas, porque la falta de oposición implica considerar que no se causaron.

III. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán,

Resuelve

Primero.- DENEGAR el decreto de la nulidad procesal instada por la agencia judicial del señor Nilson Franklin Ponce Rivera.

Segundo.- NO IMPONER condena en costas.

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaae083ee26b92c062450e4fe5ca4ee1a67ce1901105a9543894a4bfe173700**

Documento generado en 26/02/2024 06:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>